

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 183.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN
ORTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—
Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por
un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 . . —Por
tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un
año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Srems. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Conclusion (1).

Después de haberse suscitado un incidente sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el Gobernador, acude ante V. E. el Alcalde de Vera solicitando que se dejen sin efecto tales providencias.

Al evacuar la Sección el informe que se le pide, examinará primeramente á quien corresponde los nombramientos de los Médicos titulares de los pueblos, los de presos pobres y los foren-

ses (que no otro nombre tienen á tenor de lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862, los Profesores encargados de auxiliar á la Administracion de justicia en las cuestiones médico-legales y demás actos en que el Juzgado necesite el concurso de la ciencia médica), y si estos cargos son compatibles entre si, proponer después la resolución que estime más acertada respecto á los recursos que han promovido los acuerdos de la Junta municipal y del Ayuntamiento y las providencias del Gobernador.

El nombramiento de Médico titular corresponde á la Junta municipal; el de presos pobres á V. E. ó á la Direccion general de Establecimientos penales, según el sueldo, y el de médico forense al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cobra el primero su haber de los fondos del Municipio, el segundo de los fondos carcelarios del partido judicial, y el tercero devenga los derechos señalados en el Arancel.

Fácilmente se deduce de estos antecedentes que destinos deben su origen á Autoridades diferentes, que están retribuidos con fondos de distintas procedencias, y que tienen obligaciones permanentes que cumplir, son incompatibles entre si.

Y no basta alegar que en el caso á que este expediente se contrae ha precedido para el desempeño de todos ellos por una misma persona la celebracion de un contrato, y qué sueldo debe considerarse único por más que se satisfaga de fondos de diverso procedencia, por que ni tal contrato puede oponerse al carácter permanente que el servicio público de que exige, ni al precepto de que no se acumula en una sola persona más de un solo destino retribuido. Esto aparte de que las Juntas municipales no tienen atribuciones para celebrar tales contratos.

Si bien, pues, la Junta municipal de Vera usó de las facultades que las leyes le confieren al nombrar Médico titular de la ciudad con el haber de 1.500 pesetas á D. Ramon Casanova, se extralimitó al conferirle el destino de Médico de la Cárcel del partido judicial con el sueldo de 2000 pesetas y al disponer que auxiliara á la Administracion de justicia é interviniera en todas las cuestiones médico-legales y demás casos en que el Juzgado de primera instancia necesitara el concurso de la ciencia médica, por cuyos actos habia de cobrar los derechos de Arancel.

En consecuencia, el Ayunta-

miento, al dictar el acuerdo de 12 de Octubre y declarando nulo el nombramiento de Médico de presos pobres hecho á favor del titular D. Ramon Casanova, nombrando interinamente en su lugar á D. Rodolfo Murcia, y ordenando que se pusiera lo acordado en conocimiento de V. E. para su aprobacion, obró con arreglo á lo que la ley y la equidad aconsejaban; con tanto más motivo, cuando que á la sazón acababan de publicarse los Reales decretos expedidos por ese Ministerio sobre la provision de los destinos de penitenciarias y cárceles. Así tambien se reconoció al sancionarse por Real orden de 22 de Noviembre lo hecho por la Corporacion municipal, y anunciarse la provision por concurso de la plaza de Médico de la cárcel de Vera.

Ciertó es que por Real decreto de 16 de Marzo último se han suspendido los efectos de los publicados en 12 y 30 de Agosto (debe ser 1.º de Setiembre); pero esto no puede entenderse de modo que ese Ministerio haya renunciado al nombramiento de Médicos de las cárceles, sino en el sentido de que por ahora, mientras la suspension subsista, no se proveerán aquellos destinos en propiedad, sino interinamente. Así se colige de la expo-

(1) Véase el «Boletín», núm. 44.

sicion que procede á dicho Real decreto, en el cual se determinan las causas por las cuales no se celebran los concursos, y así se observa que por ese Centro siguen haciéndose, bien que con el carácter de interinidad, los nombramientos de empleados de penitenciarias y de cárceles.

Respecto al acuerdo del Ayuntamiento de 18 de Noviembre, que separó á D. Ramon Casanova del cargo de Médico titular, se observa que aquella Corporacion ni está llamada á declarar la nulidad de las actas y acuerdos de la Junta municipal, ni tampoco á separar por sí al Médico titular sin que exista al efecto causa justificada en el oportuno expediente instruido con audiencia del interesado é informe de la Junta de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el art. 70 de la ley del ramo. Además, el hecho de que el acta á que se hace referencia no aparezca suscrita por todos los Vocales que asistieron á la Sesion, en la cual se fundó la nulidad del nombramiento de Médico titular no es imputable á Casanova, que ni está encargado de recoger las firmas, ni tiene atribuciones para obligar á aquellos á que suscriban el acta, y las faltas que la Administracion comete no pueden imputarse ni causar perjuicios á los particulares.

En virtud de lo expresado, opina la Seccion que se debe confirmar la providencia del Gobernador en cuanto repasa á Don Ramon Casanova, en el cargo de Médico titular, y dejarla sin efecto en la parte que ordenó que este volviera á desempeñar el destino de Médico de la cárcel del partido y de Médico forense.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almeria.

Remitido á informe de la Seccion de Cobernacion del consejo de Estado el expediente promovido por Luis Baldomir y Rodriguez, reclamando del fallo por el que esa Comision provincial lo declaró soldado del Ejército activo en el actual reemplazo por el cupo de la capital, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, instruido á consecuencia del recurso de nulidad entablado por Luis Baldomir y Rodriguez contra el fallo en que la Comision provincial de la Coruña, confirmando el del Ayuntamiento de dicha capital, le declaró soldado en el reemplazo de este año, no obstante haber alegado ser licenciado de la Armada; citando como infringidos los artículos 6.º núm. 2.º del 8.º, y el art. 11 de la ley de 22 de Marzo de 1875, los artículos 5.º y 9.º de la de 20 de Mayo de 1874, y el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 28 de Agosto de 1878.

De sus antecedentes resulta que el referido mozo acredita por medio de certificacion que exhibió en el acto del llamamiento y declaracion de soldados, y de la que se acompañaba copia autorizada, haber obtenido licencia absoluta para retirarse del servicio de la Armada, despues de pertenecer á la misma tres años, cinco meses y dos dias.

Vistos los artículos 2, 17, párrafo segundo del 80, el art. 89, y el núm. 4.º del 90 de la ley de 28 de Agosto de 1878,

Consideraudo que no se justifica que el interesado hubiese sido comprendido en ninguno de los alistamientos y sorteos de años anteriores para los reemplazos del Ejército, ni resulta tampoco esta circunstancia en los antecedentes de quintas de la Municipalidad, y que, aunque probó con la indicada licencia absoluta que sirvió tres años cinco meses y dos dias en la Armada como marinero, confesó que no se halla inscrito en la matrícula de hombres de mar bajo ningun concepto, y por lo mismo está obligado á servir en el

ejército, con los abonos que le correspondan, el tiempo que le falta para completar el prefijado por las leyes:

Conriderando que no puede decirse que con los expresados fallos se haya infringido ninguna de las disposiciones de las leyes de 22 de Marzo de 1873 y 20 de Mayo de 1874, puesto, que, perteneciendo el mozo alistamiento y sorteo del reemplazo de este año, en nada tienen aplicacion al mismo, ni tampoco puede estimarse quebrantado el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que cita el interesado, porque las Comisiones provinciales no practican operacion alguna referente al sorteo.

La Seccion opina que debe desestimarse el expresado recurso.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolucioin se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efecto; correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este centro con motivo de unaalzada interpuesta por dos concejales de Nalda declarados incapacitados por la Comision provincial en contra del parecer del Ayuntamiento, con fecha 13 ha emitido el siguiente informe:

«Exmo Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 31 de Mayo último, recibida en el Consejo en 30 de Junio siguiente, ha examinado de nuevo la Seccion el adjunto expediente promovido por Don Ramon Villena Descalzo y Don Juan Lopez Escudero en alzada del acuerdo en que la Comision provincial de Logroño, manteniendo el adoptado por el A-

yuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Nalda, los declaró incapacitados para desempeñar el cargo de Concejales que obtuvieron en las elecciones verificadas durante el mes de Mayo de 1879.

Fundóse la Comision provincial para declarar incapacitado á Villena en que en la época de las elecciones se hallaban en tramitacion las cuentas municipales del año económico de 1870-71, durante el cual fué Depositario, y en que en 6 de Junio el Gobernador le declaró responsable de cierta cantidad que debía reintegrar en las arcas del Municipio. Por estos motivos la Comision juzgó que Villena se hallaba comprendido en el artículo 43 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877.

Creyó igualmente que el mismo precepto comprendía á Don Juan Lopez Escudero porque era rematante del arbitrio establecido sobre el riego del rio Torre-

La Seccion encuentra acertado el fallo de la Comision respecto á este último interesado, porque efectivamente resulta que contrató la recaudacion de dicho arbitrio.

Nada importa para el caso que este impuesto no pese sobre todos los habitantes del pueblo, sino únicamente sobre los regantes, ni que el contrato espirase antes que la fecha en que Lopez Escudero debía tomar posesion del cargo de Concejal, porque el hecho es que entre él y el Ayuntamiento existía un verdadero contrato, y que los rendimientos del impuesto se destinaban á cubrir los gastos del presupuesto ordinario, y porque las causas de incapacidad deben apreciarse con relacion al tiempo de verificarse las elecciones, no al de la toma de posesion, una vez que el artículo 8.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 dice que no podran ser elegidos concejales los que tengan contratos con los Ayuntamientos.

Es indudable, pues, que Don Juan Lopez Escudero se hallaba comprendido en la época de hacerse las elecciones en la

disposicion citada y en el caso 4.º art. 43 de la ley orgánica de los Ayuntamientos, que declara tambien que en ningun caso podrán ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

A juicio de la Seccion, no es posible sostener el fallo de la Comision provincial en la parte relativa á D. Ramon Villena, porque si bien es cierto que el caso 5.º del artículo 43 de la ley municipal determina que no podrán ser elegidos Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales provinciales ó generales contra quienes se haya expedido apremio, es imposible desconocer que el interesado no se hallaba en estas circunstancias al verificarse las elecciones, porque ni se habia declarado responsable de ninguna cantidad, ni expedido por consiguiente contra él mandamiento de apremio, cuyo requisito es indispensable para que exista la incapacidad.

Si fueran á apreciarse las circunstancias posteriores á la eleccion, habría que reconocer que son muy favorables á Villena, puesto que ademas de aparecer probado que en cuanto recibió la orden en que el Gobernador, reservándole el derecho de repetir contra el Alcalde y los concejales le mandaba reintegrar 177 pesetas 50 céntimos satisfechos á Comisionados de apremio y como multa impuesta por la Diputacion provincial, hizo entrega de esta cantidad, es de notar que el Gobernador en su comunicacion de 6 de Abril último dice que el expediente de las cuentas municipales de 1870 á 1871 no ha terminado aún, puesto que no está depurado si D. Ramon Villena debe reintegrar el importe de lo que dejó de recaudarse por varios conceptos durante el referido año económico.

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial en la parte referente á D. Ramon Villena Descalzo, y

mantenerlo en cuanto afecta á D. Juan Lopez Escudero.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 31 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion del 2 de Octubre de 1879.

(Conclusion.)

Examinada la cuenta presentada por el Farmacéutico del Hospital provincial de la que resulta que el importe de los medicamentos suministrados á la Cárcel de esta ciudad asciende á ciento treinta y una pesetas, se acordó reclamar esta suma al Excmo. Ayuntamiento de esta capital, quien deberá satisfacerla con cargo al capítulo de gastos de la Cárcel del partido.

La Corporacion quedó enterada del resumen demostrativo de toda clase de gastos ocasionados en la oficina de Farmacia del Hospital provincial en el año transcurrido desde el quince de Agosto de 1878 á igual dia del de 1879, resultando ser el total de gastos diez mil ciento catorce pesetas veinte y nueve céntimos y habiendo sido el número de estancias cuarenta y cinco mil ochocientas cincuenta y una, corresponden á cada una de ellas veinte y dos céntimos de peseta.

Se leyó una instancia de don Manuel Buedo, Profesor de la escuela de niños de la Casa de Beneficencia, suplicando se le conceda el que interin se halle enfermo le sustituya en su destino D. Francisco Torralba, Maestro superior, residente en esta capital y se acordó pedir informes á la Junta provincial de Instruccion pública acerca de si el propuesto reúne las condiciones necesarias para el desempeño del cargo en concepto de sustituto.

Leida una comunicacion del Ingeniero jefe de las carreteras provinciales participando quedará la mitad del terreno arrendado con destino á vivero para vides americanas y rogando se manifieste si puede desde luego empezar desde luego las operaciones de planteamiento y replanteo que cada dia son más urgentes, se acordó manifestarle que puede desde luego proce-

der á la ejecucion de dichas operaciones.

Se dió lectura á una comunicacion del Arquitecto provincial, participando haber inspeccionado el Instituto y encontrado ser de necesidad la ejecucion de algunas obras en el Colegio y continuar con los fondos destinados en este ejercicio á la conservacion del edificio á las reparaciones de los tejados, una de las primeras necesidades á que es urgente atender. Visto lo propuesto por el Arquitecto y constando que el Director del Colegio se halla ejecutando las obras correspondientes á esta dependencia, se acordó encargar á dicho Arquitecto proceda á ejecutar por administracion el recorrido y reparaciones de los tejados, en los términos que propone.

Se acordó pasar á informe del Ingeniero jefe de carreteras provinciales una exposicion de Valerio Ezequiel, remitida por el Alcalde de Murillo de rio Leza, en la que solicita aquél permiso para extraer tierra de una heredad contigua á la carretera que dirige á Villamediana.

Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador en la que para poder cumplir lo prevenido en Real orden de veinte y uno de Agosto último y redactar la memoria anual á que la misma se refiere, que para el treinta y uno de Diciembre se remitan á la Seccion de Fomento los datos que judica relativos á Obras públicas y establecimientos provinciales de enseñanza. Se acordó encargar al Ingeniero jefe de carreteras provinciales y á los Sres Directores del Instituto, y escuelas Normales de Maestros y Maestras remitan á su tiempo al Sr. Gobernador los datos que se interesan y que respectivamente pueden facilitar.

Quedó enterada la Comision de un oficio del Sr. Gobernador transmitiendo una Real orden por la que se desestima el recurso dealzada propuesto por el Ayuntamiento y vecinos de Carbonera contra un acuerdo por el que se revocó otro del Alcalde imponiendo multas á varios vecinos de Irgasa por haber entrado á pastar sus ganados en jurisdiccion de Carbonera.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia en que varios vecinos de Tudelilla, denuncian faltas cometidas por el Alcalde del citado pueblo y piden se le suspenda del cargo se acordó informar que antes de adoptar una resolucioñ definitiva y para que esta fuese fundada, seria conveniente oír al Alcalde y practicar una informacion justificativa de los hechos que se le imputan.

Para adoptar la resolucioñ que proceda, se acordó remitir á informe del Ayuntamiento de Canales, una exposicion en que varios vecinos reclaman porqué habiéndose declarado incapacitados para ejercer su cargo á dos Concejales electos, se han cubierto estas vacantes por otros dos candidatos

que obtuvieron votos pero que no fueron proclamados Concejales.

En vista de una comunicacion del Alcalde de San Roman, pidiendo se facilite un pase al mozo Felix Saenz Calvo núm. 6 del actual reemplazo y resultando que dicho mozo no se ha presentado á ingresar en Caja, se acordó ordenar al Alcalde proceda á instruir expediente de prófugo.

A virtud de instancia de Leandro Gomez Cámara, vecino de Grañon, se acordó solicitar nuevamente por conducto del Sr. Comandante jefe de recluta el pase á situacion de recluta disponible del mozo Manuel Gomez Jorge, á quien se dió de baja para el servicio activo en siete de Mayo último por ingreso de Patricio Garcia Jorge, núm. 6 del alistamiento para el reemplazo de 1878.

La Comision quedó enterada de una comunicacion del Sr. Gobernador, trasladando la Real orden por la que se confirma el acuerdo de esta Corporacion que declaró soldado del reemplazo de 1877, por el cupo de Cervera del rio Alhama, á Santiago Sanchez Jimenez.

Reemplazo de 1879.

HERCE.

Núm. 3. Luis Azcarra y Pozo. Alegó ser hijo de viuda pobre á la que mantiene y tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército de la isla Cuba. Resultando de certificacion recibida que el hermano falleció en 18 de Mayo de 1878: Resultando de expediente justificativo que la madre es viuda, que los productos líquidos de sus bienes ascienden á cincuenta y cinco pesetas setenta y cuatro céntimos y tiene otro hijo menor de diez y siete años: Resultando se prueba que el mozo Luis Azcarra viene contribuyendo con su trabajo y con la retribucion que percibe como soldado voluntario á la subsistencia de su madre: Considerando bien probada la primera excepcion alegada puesto que el dia de ingreso en Caja reunia el mozo Luis Azcarra la cualidad de hijo único: Vistos el caso 2.º del art. 92 y reglas 1.º, 8.º, 9.º y 11.º del 93 de la ley de reclutamiento, se acordó declarar exceptuado del servicio activo pasando á situacion de reserva al mozo Luis Azcarra Pozo y para cubrir la baja sea alta el número 7 del sorteo de Arnedillo, Miguel Parras Bonito como suplente de décimas.

Se levantó la Sesion.

El Secretario, Joaquin Farias,

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Setiembre por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas que poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia	Clase.	Plazos que adeuda.	Vencimiento.	IMPORTE.	
							Pts.	Cts.
675	Fernando Echevarria.	Alfaro.	Clero.	Urbana.	17	2 Agosto 1880.	54	50
676	El mismo.	id.					17	62
677	El mismo.	id.					62	72
678	El mismo.	id.					291	25
679	Domingo Rueda.	id.					68	75
680	Fernando Echevarria.	id.					76	50
681	Elias Ramirez.	id.					78	75
682	Fernando Echevarria.	id.					163	13
683	Domingo Rueda.	id.					56	25
684	Cipriano Echaz.	id.					37	50
686	El mismo.	id.					62	50
687	El mismo.	id.					37	50
688	Vicente Santa Cruz.	id.					237	50
689	Domingo Rueda.	id.					56	25
690	El mismo.	id.					13	75
991	El mismo.	id.					46	25
692	El mismo.	id.					40	
693	El mismo.	id.					87	50
694	Pedro Nolasco.	id.					56	50
695	Alejo Arnedo.	id.					87	50
696	Diego Lopez Montenegro.	id.					225	
697	José Maria Martinez.	id.					17	50
698	El mismo.	id.					58	12
699	El mismo.	id.					51	88
700	El mismo.	id.					60	
701	El mismo.	id.					44	38
702	Francisco Marqués.	id.					25	38
703	José Maria Martinez.	id.					20	
704	Domingo Rueda.	id.					18	75
705	El mismo.	id.					27	50
706	Alejo Arnedo.	id.					51	38
707	Manuel Lestan.	id.					90	
708	El mismo.	id.					115	13
709	El mismo.	id.					50	75
401	José Maria Martinez.	id.					57	75
102	Domingo Rueda.	id.					78	75
103	Pedro Nolasco.	id.					114	25
104	Ignacio Baquero.	id.					114	50
105	Prudencio Martinez.	id.					50	25
1827	Santiago Garcia.	Villamediana.					2	
1828	El mismo.	id.					5	50
1829	Braulio Arenzana.	Calahorra.					46	38
1850	El mismo.	id.					52	63
1851	Enrique Beciti.	id.					55	13
1854	Manuel Antoñanzas.	id.					203	75
1835	Francisco Leon.	id.					89	62
1836	Severiano Uztariz.	id.					57	50
1859	Felix Herrero.	Arnedo.	164	15				
1840	Juan Francisco Solana.	id.	102	50				
1841	Pedro Cordon.	San Asensio.	37	50				
1842	El mismo.	id.	5	75				
1843	El mismo.	id.	4	25				
1844	El mismo.	id.	5					
1845	El mismo.	id.	5					
1846	El mismo.	id.	9	25				
1847	Ienacia del Pozo.	Arnedillo.	3	73				
1848	El mismo.	id.	62	88				
1859	El mismo.	id.	45	63				
1850	El mismo.	id.	37	50				
1851	Pedro Saenz.	San Vicente de Robres.	6	25				
1852	El mismo.	id.	22	75				
1853	El mismo.	id.	7					
1854	El mismo.	id.	6	75				
1855	Eusebio Oliban.	Calahorra.	41	38				
1856	El mismo.	id.	62	63				
1857	El mismo.	id.	17	50				
1858	El mismo.	id.	66	25				
1869	El mismo.	id.	12	62				
1860	Esteban Martinez.	Robres.	38	62				
1861	El mismo.	id.	36	88				
1862	El mismo.	id.	15	63				
1863	El mismo.	id.	47	63				
			6	88				

(Se continuará.)